



10.28
Exp No. 5826 de octubre 04 de 2012
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0491

RESOLUCIÓN No.

26 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0794 del 29 de abril de 2016, se apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Morroa identificado con NIT 892.201.296-2 y la empresa Aguas de Morroa S.A.E.S.P., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que la procuraduría 19 judicial II ambiental y agraria del departamento de Sucre practico revisión del expediente y en acta de visita de fecha 3 de agosto de 2016, advierte que no se ha realizado la notificación a la empresa de servicios públicos Aguas de Morroa S.A. E.S.P. del Auto N° 0794 del 29 de abril de 2016, por lo que se hace concluyente que se debe comunicar a los representantes de la entidad la decisión tomada.

Que mediante Resolución N° 1251 del 6 de septiembre de 2018, CARSUCRE formulo cargos contra el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 y la empresa Aguas de Morroa S.A.E.S.P., identificado con NIT 900.230.374-0.

Que mediante Auto N° 0922 del 22 de agosto de 2019, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante Resolución N° 0364 del 8 de abril de 2021, CARSUCRE revoco de oficio el Auto N° 0922 del 22 de agosto de 2019 y abrió a pruebas el proceso por el termino de 30 días.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 045
26 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

Con relación a la notificación de los actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia T - 404/14, expresa lo siguiente:

“La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.”



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 5826 de octubre 04 de 2012

Infracción

0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

26 JUN 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CASO EN CONCRETO

Se observa en el expediente, que CARSUCRE mediante Auto N° 0794 del 29 de abril de 2016, apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Morroa identificado con NIT 892.201.296-2 y la empresa Aguas de Morroa S.A.E.S.P., evidenciando que al momento de iniciar se hizo sin la total individualización e identificación de la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P., así mismo se prosiguió a la siguiente etapa procesal esto es la de formulación de cargos sin realizar la notificación del Auto de inicio antes mencionado a la empresa aguas de Morroa S.A.E.S.P., lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso, por lo que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a **REVOCAR** el Auto No. 0794 del 29 de abril de 2016 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 5826 de octubre 4 de 2012 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y aperturar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE MORROA, identificado con NIT 892.201.296-2, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.230.374-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces

Que se hace necesario, REMÍTIR el expediente N° 5826 del 4 de octubre de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en la finca el pedregal ubicada en el corregimiento de sabanas de Cali, jurisdicción del Municipio de Morroa – Sucre, para verificar la situación actual, teniendo en cuenta las presuntas infracciones a la normatividad ambiental relacionada en el informe de visita de fecha 23 de agosto de 2012, informe de vista de fecha 21 de octubre de 2014 e informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2017. Désele un término de veinte (20) días.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0794 del 29 de abril de 2016, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 5826 de octubre 4 de 2012 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE MORROA, identificado con NIT 892.201.296-2, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.230.374-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MORROA, identificado con NIT 892.201.296-2, a través de su alcalde municipal y/o quien

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 5826 de octubre 04 de 2012

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0491

26 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

haga sus veces, en la Carrera 6 No. 8 – 11 del Municipio de Morroa – Sucre, y al correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co y a la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.230.374-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 5 barrio El Rosario, del Municipio de Morroa – Sucre, correo electrónico aguasdemorroasaesp2020@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

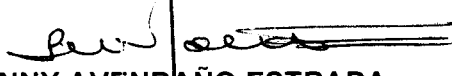
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente N° 5826 del 4 de octubre de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en la finca el pedregal ubicada en el corregimiento de sabanas de Cali, jurisdicción del Municipio de Morroa – Sucre, para verificar la situación actual, teniendo en cuenta las presuntas infracciones a la normatividad ambiental relacionada en el informe de visita de fecha 23 de agosto de 2012, informe de vista de fecha 21 de octubre de 2014 e informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2017. Désele un término de veinte (20) días.

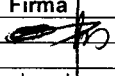
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre